

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)**

RADICADO:	05001 33 33 020 2013 00355 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN JOSE FRANCO OCHOA
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP antes CAJANAL E.I.C.E.
ASUNTO:	SUCESIÓN PROCESAL- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 29 de mayo de 2013, fue admitida la demanda en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL- CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN; demanda que fue notificada el 25 de marzo de 2014 según constancia secretarial obrante a folio 74.

Toda vez que la entidad contra la cual fue inicialmente admitida la demanda, ya fue liquidada, pasa el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante Decreto No. 2196 de 2009 expedido por el Ministerio de Protección Social, se dispuso la supresión y liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E., para lo cual inicialmente dicha norma dispuso un plazo máximo de 2 años; sin embargo, dicho plazo fue prorrogado hasta el día 11 de junio de 2013 mediante Decreto No. 877 de 2013.

Ahora, en virtud de la Ley 1151 de 2007, se creó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, a quien se le otorgó la competencia para reconocer los derechos pensionales causados a cargo de las administradoras del régimen de prima media del orden nacional y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones respecto de las cuales se hubiera decretado o se decrete su liquidación.

En relación con la defensa judicial y extrajudicial de los procesos tramitados en que hiciera parte CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, el artículo 22 del citado Decreto 2196 de 2009 modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, señala que la función de “defensa” sería transferida a la UGPP únicamente hasta el cierre de la liquidación, el cual se surtió el día 11 de junio de 2013.

Sobre el fenómeno de la sucesión procesal de personas jurídicas, el inciso 2° del artículo 68 del Código General del Proceso, prescribe:

“(...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.”

En el caso *sub judice*, dado que la función de defensa de los procesos en que hacía parte CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN fue asignada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y en vista de que el proceso de liquidación de CAJANAL culminó en forma definitiva el 11 de junio de 2013, SE DECRETARÁ la sucesión procesal en virtud de la Ley. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del mismo estatuto, la UGPP tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se procederá a fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la sucesión procesal de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL EICE en cabeza de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención, y deberá designar apoderado judicial para la defensa de sus intereses.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a la audiencia inicial en el proceso de la referencia, para el próximo **DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**

De acuerdo con la norma citada anteriormente, todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los

terceros y el Ministerio Público. Adviértase, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza: "...4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

NOTIFÍQUESE

JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

En la fecha se notifica por ESTADO el auto anterior,

Medellín, 19 de marzo de 2015, fijado a las 8 a.m.

MIRYAN DUQUE BURITICÁ
SECRETARIA

M.D.C.

Radicado 05001333302020130035500